



El Ciudadano Manuel C. Alvarado, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de las Tribunales de Justicia de la República, y Jefe de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Chuschi, Departamento de Ayacucho U.P.

Certifica: que en la causa criminal seguida contra Marcos Inyritupa por abigeo consuetudinario se registra la siguiente sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia.

Chuschi, Diciembre 3 de 1875. = Ante y visto: de los que resulten: 1.<sup>o</sup> que a consecuencia de la nota de denuncia de 1.<sup>o</sup>, se ha organizado de oficio el correspondiente sumario contra el acusado Marcos Inyritupa, por robo de varias bestias y cabezas de ganado vacuno, pertenecientes a algunos vecinos de diferentes pueblos de esta Provincia, y por abigeo consuetudinario y pertinaz, habiéndose observado todos los trámites concernientes a la expresión de la estación del juicio: 2.<sup>o</sup> que terminada ella, y resultando mérito suficiente para la continuación de la causa, se ha elevado al plenario, en que se han practicado igualmente todas las diligencias prevenidas por la ley: 3.<sup>o</sup> que las graves inculpaciones hechas al acusado consisten en haber robado en diferentes ocasiones y pueblos a Sanshué Obante una vaca y un burro valor de

treinta y cinco pesos; á Leonardo Castro, una  
yegua y un caballo del precio de setenta pesos  
á Marcelo Martins, dos yeguas que salian setenta  
pesos, y á Apolinario Gamba, cuatro  
villas del precio de ochenta pesos, segun todo  
ta circunstanciadamente de las prevenciones  
los referidos agraviados: 4.<sup>o</sup> que esas responsa-  
lidades criminales estan plenamente acredita-  
das por las uniformes declaraciones de los testi-  
gos Raymundo Gamba, Eusebio Martins, Ma-  
guel Riveas, Bartolomé Mendoza, Inocencio  
Julco, Bartolomé Soto y Cristóbal Oluchon  
que á una voz y sin la menor discrepancia  
aseguran los robos perpetrados por Sairitupa;  
que de las mismas declaraciones resulta que es  
suficientemente comprobada su culpabilidad  
del abigeo reincidente, abituado á robos en des-  
plazo ó caminos publicos, con asalto, y habien-  
do sosio de la afamada pandilla de malhecho-  
res de Mumburageco, comprension de Tisho-  
go; todo lo que está corroborado hasta la e-  
videncia por haber sido aprehendido con robos  
mano en varias ocasiones, y permanecido en la  
cárcel, como cuando robó las vestias de Ochara  
y Castro, segun consta de su propia instruccion y  
compesion, corrientes á f. 5 y f. 6 en que ademas  
declara haber incurrido en otros robos: 5.<sup>o</sup> que la  
preexistencia de los animales robados esta acreditada  
no solo por las declaraciones de los testigos pre-  
citados, sino por la del mismo rec: 6.<sup>o</sup> que éste, no  
sido la causa á prueba, no ha intentado siquiere  
justificar las exculpaciones dadas, especialmente á



bre su calidad de cuatrero y saltador perverso.—  
 Y considerando 1.º que en esta causa, el cuerpo del  
 delito consistente en los robos cometidos, está sufi-  
 cientemente comprobado, sin que haya la menor  
 duda: 2.º que la culpabilidad del reo está tam-  
 bien patentizada con evidencia, hasta hallarse  
 convicto y confeso; esto es, por pruebas como las  
 exigidas por los art. 101 y 105 del Código de  
 Enjuiciamientos Penal: 3.º que la reincidencia  
 en que constantemente ha incurrido en los mis-  
 mos delitos, cometiendo no solo un robo, sino  
 muchos, en diferentes ocasiones y pueblos, has-  
 ta el extremo de haber adquirido la notoria fa-  
 ma de un cuatrero y saltador incorregible,  
 es una circunstancia que agrava mas su res-  
 ponsabilidad criminal, la que está comproba-  
 da por el sumario: 4.º que la naturaleza y  
 circunstancias de los robos perpetrados por el  
 reo están comprendidas en lo prevenido por  
 el art. 324 inc. 2.º del Código Penal, y por consi-  
 guiente debe imponersele la pena de peniten-  
 ciosa en primer grado; pero que atendida á  
 su calidad de reincidente en los mismos delitos, no  
 puede menos que aumentarse en un término en  
 observancia de los art. 11, inc. 14 y 57 del mismo  
 Código.— Por estos fundamentos y otros que aca-  
 pa el proceso; á que me refiero, administrando  
 justicia á nombre de la República Peruana.—  
 = Fallo que debo condenar y condeno en cuan-

placimento de la primera parte del art. 108  
Código de Enjuiciamientos Final, al rec Mascos  
Sagitupa, a la pena de Penitenciaría en segundo  
grado, término mínimo, o sean siete años de peni-  
ción y de sus accesorias de inhabilitación abso-  
luta e interdicción civil durante la condena, y después  
ella sujeción a la vigilancia de la autoridad peni-  
taria de la Provincia por dos años. — Y por esta  
mi sentencia que será consultada a la Ilustri-  
sima Corte, sino se apelase dentro del término  
legal, preguntado en primera instancia, así lo puse  
en mi mando y firme. Actuado con testigos. — Man-  
nuel G. Alvarado. — Testigo Pablo Luna. — Testi-  
go Antonio Gamboa. — Los infrascriptos  
testigos certifican: que la anterior sentencia  
fue pronunciada y publicada por el Señor Ju-  
tor Don Manuel G. Alvarado, juez de 1.<sup>a</sup> instan-  
cia de esta provincia a las dos y media de la tarde  
de la fecha subsiguiente, haciendo pública  
pública en la sala de su despacho judicial,  
como tiene de costumbre a presencia de los  
que suscribimos. Ocho de Diciembre tres de mil  
ochocientos setenta y ocho. — Pablo Luna. —  
Antonio Gamboa. — A las dos y tres cuar-  
tos del día de la misma fecha anterior re-  
pique con la anterior sentencia al rec Mas-  
cos Sagitupa, quedó enterado, y no sabiendo  
mas lo hace un testigo, a su ruego: de que  
certifico. — Una subscrita. — Por el notario  
de Antonio Gamboa. — Acto continuo pro-  
sigue igual diligencia que la anterior con  
el defensor del rec Don Manuel Alcocer, por



do impuesto y firma conmigo: de que certi-  
 fico = Una rubrica = Manuel C. Alvarado  
 = En seguida practiqué otra igual diligen-  
 cia que la anterior con el promotor fis-  
 cal Don Melchor Chipana queda entera-  
 do y firma conmigo: de que certifico. =  
 Una rubrica = Melchor Chipana.

Así consta y aparece de su original a' que se  
 se refiere en caso necesario. Chuqui, y Abril 20  
 de 1849.

Manuel C. Alvarado.